



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**

Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020)

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001-2019-00095-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: LUIS FRANCISCO MATALLANA ORJUELA
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

I. ASUNTO A DECIDIR

Verificado el informe secretarial que antecede, se impone proferir la decisión que en derecho corresponda, en aplicación de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

II. ANTECEDENTES

Ante este despacho Banco Agrario de Colombia, actuando a través de apoderado judicial promovió acción ejecutiva en contra de **Luis Francisco Matallana Orjuela**, para obtener el pago de unas obligaciones crediticias respaldadas en los siguientes títulos valores:

- Pagare N° 015306100019890 de fecha 3 de agosto de 2017, visible a folio 2 del expediente.
- pagare N° 015306100016735 de fecha 4 de marzo de 2016, obrante a folio 8 de las diligencias.

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019 se libró el mandamiento de pago deprecado (fl. 31 y 32 cp.) en contra de la parte ejecutada, por las sumas solicitadas en la demanda, a saber:

*“1.1. **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000)** como capital vencido desde el día 14 de Febrero del 2019, representado en el pagaré **N° 015306100019890**, diligenciado por las partes el día 03 de Agosto del 2017.*

1.1.1. Por el importe de los intereses corrientes sobre el capital referido en el numeral anterior, causados desde el 15 de agosto e 2018 hasta el 14 de febrero de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1.1., causados desde el 15 de febrero de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal

permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.1.3. Treinta y cuatro mil seiscientos pesos (\$34.600), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **015306100019890** de fecha 3 de agosto de 2017.

1.2. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) como capital contenido en el pagare No 015306100016735 de fecha 4 de marzo de 2016, vencido desde el día 15 de diciembre del 2018.

1.2.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital referido en el numeral anterior, causados desde el 16 de septiembre de 2018 hasta el 15 de diciembre del mismo año, liquidados a la tasa del DTF+7 puntos efectivo anual.

1.2.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1.2., causados desde el 16 de diciembre de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2.4. Dieciséis mil novecientos veinte pesos (\$16.920), correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré No. 015306100016735 de fecha 4 de marzo de 2016.”

De igual forma, se ordenó la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada y se dispuso adelantar el proceso conforme a las ritualidades del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, al tenor de lo previsto en el artículo 430 del C.G.P del C.G.P.

Mediante auto proferido el 4 de febrero de 2020, se corrigió el mandamiento de pago en lo atinente al nombre del ejecutado, ya que en aquel se invirtió el orden de los apellidos de este sujeto procesal, Orjuela Matallana, siendo lo correcto Luis Francisco Matallana Orjuela.

Mediante escrito radicado el 6 de febrero hogaño, la apoderada judicial presentó reforma a la demanda, concretamente, modificó el numeral 1.1. del acápite de pretensiones, en lo atinente al interés remuneratorio sobre el capital representado en el pagaré No. 015306100019890, precisando que el mismo se debe liquidar a la tasa de la DTF+7 puntos efectivo anual, como se pactó en el pagaré, reforma que se admitió mediante auto proferido el día 20 siguiente, disponiéndose la notificación personal de dicha providencia al demandado.

El mandamiento de pago se notificó al señor Luis Francisco Matallana Orjuela, mediante aviso, cuya constancia y anexos obran a folios 51 a 53 de las diligencias; pero como en aquella oportunidad no se le remitió copia de la reforma de la demanda y tampoco de las providencias en virtud de las cuales se dispuso la corrección del auto de apremio y se admitió la reforma de la demanda, mediante proveído emitido el pasado 16 de julio, se dispuso remitirle al demandado las precitadas piezas procesales, a fin de efectuar su

notificación en debida forma, e indicarle los medios de contacto del Juzgado para que pudiera ejercer su derecho de contradicción y defensa, pues dadas las medidas adoptadas por la Judicatura en razón a la situación sanitaria que atraviesa el país, se encuentra limitada la atención presencial a los usuarios.

El día 6 anterior se recibió en el correo electrónico institucional la documentación que acredita la notificación del demandado, en tanto se aportó constancia de correo de la empresa "Posta M col", en la que se señala que la documentación referida en párrafo precedente fue entregada el 27 de julio de 2020, en la dirección de destino, así mismo se puede verificar que en el oficio remitido se le da a conocer al demandado el correo electrónico del Juzgado y el número de celular de la Secretaria a fin de que pudiera allegar su pronunciamiento. No obstante, el día 12 anterior ingreso el expediente al despacho con informe secretarial señalando que el término para proponer excepciones venció el 11 de agosto de 2020 sin pronunciamiento del ejecutado.

De otra parte, mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2019, se decretó la medida cautelar de embargo y retención de productos bancarios, misma que se materializó con la radicación de los oficios en las entidades Bancarias.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa la atención del Despacho no merecen ningún reparo, y como no se observa causal de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, se procederá emitir una decisión de fondo.

3.2. El título base de recaudo

La doctrina nacional¹ ha definido el título ejecutivo, como el documento que presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, por ser auténtico y emanar del deudor mismo o de quien lo represente con facultad de obligarlo, o del causante cuando se ejecute a los herederos; providencias judiciales y administrativas de condena y aprobación de liquidaciones; certificado de prenda agraria; actas de juntas y asambleas; recibos, vales, notas de pedidos, cuentas de cobro, comprobantes de egresos e ingresos; pólizas de seguros; cuotas o aportes de parafiscales (Sena, Cajas de compensación); contratos; conciliaciones y transacciones; documentos comerciales, financieros y de transporte; resoluciones de cámara de comercio; el testamento; facturas de servicios públicos; cuotas de socios; acuerdos de reestructuración empresarial; documentos de oferta; y los títulos valores.

¹ Teoría y Práctica de los Procesos ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda. Quinta edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C., 2011. Página 22-24.

El título valor base del recaudo ejecutivo dentro del proceso de la referencia, lo constituye dos pagarés, que reúnen los presupuestos generales de los títulos valores consagrados por el artículo 621 del C. de Co., así como los previstos en el artículo 709 siguiente, es decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En ese orden de ideas, como se trata de títulos valores que reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. para que se integren a un proceso judicial con fines de recaudo, pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado y en favor de la parte actora. Es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no están subordinados a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos, por el contrario, los extremos cartulares pactaron la aceleración del pago en los pagarés.

Así las cosas, los precitados títulos constituyen plena prueba de la obligación cambiaria a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad financiera ejecutante, y como el demandado no formuló excepción alguna frente a las pretensiones de la demanda, corresponde al Despacho, en atención a lo normado en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante con la ejecución y efectuar la liquidación del crédito, así como condenar en costas a la parte que ha resultado vencida en los términos del artículo 365 ibídem, las cuáles serán liquidadas conforme al artículo 366 siguiente, y teniendo en cuenta los parámetros señalados en el Acuerdo PSSA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, ha de precisarse que acorde con la reforma de la demanda admitida mediante auto del 20 de febrero de 2020, los intereses corrientes referidos en el numeral 1.1.1. de la parte resolutive del proveído de fecha 18 de noviembre de 2019 (mandamiento de pago), han de liquidarse a la tasa de la DTF+7 puntos efectivo anual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **Luis Francisco Matallana Orjuela** y a favor del demandante **Banco Agrario de Colombia S.A.**, conforme al mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2019, precisando que acorde con la reforma de la demanda admitida mediante auto del 20 de febrero de 2020, los intereses corrientes referidos en el numeral 1.1.1. de la parte resolutive del auto de apremio, han de liquidarse a la tasa de la DTF+7 puntos efectivo anual, circunstancia que debe tenerse en cuenta al efectuar la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados o sobre los que llegaren a recaer estas medidas. El avalúo se practicará conforme a las normas consagradas en el artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

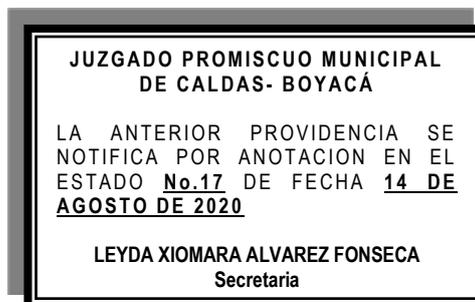
CUARTO: Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación del crédito, entréguese al representante legal de la entidad demandante, o a quien él autorice por escrito, los dineros que se llegaren a recaudarse por cuenta de la medida cautelar decretada, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario de Colombia, hasta la concurrencia del valor del crédito.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría de conformidad con lo previsto en el Artículo 365 del C.G.P., incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **quinientos dieciséis mil pesos (\$ 516.000)** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALDAS-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a5a29489641bb73b8c195a4809023a1ab827683ed0fb4b3c7d5ad517ec
84eb2**

Documento generado en 13/08/2020 10:47:39 a.m.